

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

---

Manizales, julio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

**A. S. No. 263**

### **REFERENCIA:**

Proceso: INCIDENTE DE DESACATO - POPULAR  
Radicación No.: 17001333300420080032400  
Demandante(s): NESTOR GREGORY DIAZ RODRIGUEZ  
Demandado(s): MUNICIPIO DE SALAMINA

### **ASUNTO**

Procede al Juzgado a resolver lo pertinente en el trámite de la referencia.

### **CONSIDERACIONES**

La seora Procurador 5 Judicial II Agraria solicitó dentro de la acción popular de la referencia se iniciara trámite incidental de desacato a lo dispuesto en sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas, en la cual se hicieron los ordenamientos referidos en la resolutive de la citada providencia judicial (archivo pdf # 3).

El Despacho profirió un primer auto a través del cual requirió del ente municipal accionada información atinente al cumplimiento de la sentencia.

En ese momento se pronuncia el Municipio de Salamina a través de su Alcalde, dando cuenta de las actividades adelantadas por la Administración Municipal en procura del establecimiento del albergue municipal y la mejora continua del mismo, con el cumplimiento de los deberes legales que le atañen a dicho ente territorial. Con la respuesta arrimó un disco compacto tal como se advierte en el folio 23 del expediente físico, pero mediante auto del 25 de febrero de 2020, se dispuso lo siguiente:

*“...Aporte nuevamente el CD anexo a la respuesta emitida el 18 de octubre de 2018, dado que no ha sido posible su reproducción; adicionalmente informe todo lo relativo al actual funcionamiento del mismo, teniendo en cuenta los*

*ordenamientos hechos en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas, aportando las pruebas documentales y demás pertinentes..”.*

No obstante, a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo solicitado, por lo que se hace necesario hacer un nuevo requerimiento al Alcalde Municipal.

En virtud a lo expuesto se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE al ALCALDE MUNICIPAL DE SALAMINA**, para que en el plazo de CINCO (5) DÍAS remita la información contenida en el CD que de manera previa había remitido al Juzgado a través de escrito del 18 de octubre de 2018 para la verificación de las afirmaciones hechas por el Alcalde Municipal en cuanto al cabal acatamiento de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas dentro de la Acción Popular iniciada por el señor NESTOR GREGORY DIAZ RODRIGUEZ.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales se presenten de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: SOLICITAR** a las partes para que suministren al Despacho y entre los mismos sujetos procesales, los canales digitales por medio de los cuales se adelantará el presente trámite y a través de estos, se remita un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021).

**CUARTO: ADVERTIR** a los intervinientes que, desde los canales digitales que sean informados, se originaran las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siempre y cuando no se informe un nuevo canal. **PRECISAR** el deber que tienen de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que sigan remitiendo las comunicaciones al anterior.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b08b33c0544e6946298e01b4b555ec424044fdb8a660b9dcddd2ced176b4f222**

Documento generado en 09/07/2021 05:05:16 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

---

Manizales, julio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

**A. S. No.264**

### **REFERENCIA:**

Proceso : POPULAR  
Radicación No. : 17001333300420140032300  
Demandante(s) : JENNY TATIANA MURILLO GONZALEZ Y OTROS  
Demandado(s) : MUNICIPIO DE MANIZALES

### ASUNTO

Procede el Juzgado a realizar un nuevo requerimiento al ente demandado a fin de verificar el cumplimiento de la sentencia proferida dentro de la acción popular de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Mediante sentencia del veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016) se profirió sentencia de primera instancia dentro de la acción popular iniciada entre otras, por la señora JENNY TATIANA MURILLO GONZÁLEZ y otros, disponiendo de algunas órdenes en procura de proteger los derechos colectivos protegidos mediante dicho fallo.

Encontrándose ejecutoriada la sentencia, se han adelantado por el Juzgado de diligencias con el fin de verificar el acatamiento de lo ordenado, encontrando que, en la última providencia con fecha del 25 de febrero del año 2020, se requirió al MUNICIPIO DE MANIZALES, para que en el término de DIEZ (10) DIAS, allegara:

- Copias de los documentos que soportan la reunión realizada con la comunidad del Barrio Alto Sinaí, después de la audiencia de verificación del 7 de septiembre de 2018.
- Copia de los expedientes correspondientes a los procesos administrativos sancionatorios adelantados por el Municipio de Manizales a los actores populares.
- Copia del censo adelantado a las familias del Barrio Alto Sinaí anunciando en la audiencia de verificación del 7 de septiembre de 2018.

No obstante, superado ampliamente el término concedido, la entidad no ha cumplido lo solicitado, por que se hace necesario y antes de continuar con el trámite incidental, **REQUERIR POR SEGUNDA OCASIÓN**, al Alcalde del **MUNICIPIO DE MANIZALES** para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, presente los documentos solicitados.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA OCASIÓN**, al Alcalde del **MUNICIPIO DE MANIZALES** para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, presente los documentos referenciados en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales se presenten de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: SOLICITAR** a las partes para que suministren al Despacho y entre los mismos sujetos procesales, los canales digitales por medio de los cuales se adelantará el presente trámite y a través de estos, se remita un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021).

**CUARTO: ADVERTIR** a los intervinientes que, desde los canales digitales que sean informados, se originaran las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siempre y cuando no se informe un nuevo canal. **PRECISAR** el deber que tienen de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que sigan remitiendo las comunicaciones al anterior.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd4154c19359d4ae940d6f697403d6b36cb88d31355fed8c0a9ff72f2d22e  
0a2**

Documento generado en 09/07/2021 05:04:50 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE MANIZALES

Manizales, julio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 548

Referencia:  
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO - POPULAR  
ACCIONANTE: MARÍA DEL SOCORRO LÓPEZ MANRIQUE -OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAMARIA CALDAS  
RADICADO: 17001333300420150011300

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre el archivo del trámite incidental de la Acción Popular de la referencia.

CONSIDERACIONES

Mediante memorial presentado el 04 de diciembre del año 2018, la accionante solicitó se iniciara incidente de desacato en contra del Municipio de Villamaria Caldas, por el incumplimiento de las órdenes emitidas dentro del fallo de la acción popular, proferida el 12 de abril de 2018.

Respecto al trámite de incidente de desacato en las acciones populares, el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 dispone:

*“Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta será en el efecto devolutivo.”*

Señala el Alto Tribunal respecto a los presupuestos necesarios para sancionar, que no es suficiente que se haya inobservado el plazo concedido

para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia a acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento; por lo tanto, se deben estudiar todos los aspectos relacionados con el acatamiento o no de la orden proferida, pero advierte que no es un nuevo escenario para los reparos o controversias propias de la acción popular.



El Consejo de Estado aclara con respecto a la responsabilidad de quien está encargado de cumplir la orden impartida por el Juez Popular, que:

*“...al tratarse de la imposición de una sanción por desacato, la responsabilidad debe establecerse desde un punto de vista subjetivo. Es decir, determinar si en efecto se desatendió por se la orden impartida porque así lo quiso el llamado a cumplirla, o si ello obedeció a circunstancias razonables nada indicadoras de una renuencia a cumplir”.*

#### **Caso concreto:**

Teniendo en cuenta que las órdenes dadas no se habían cumplido, la accionante, mediante escrito del 4 de diciembre de 2018, solicitó el inicio del incidente de desacato, toda vez que en el sitio se estaban presentado muchas erosiones, lo que estaba perjudicando su vivienda, encontrándose en peligro dada la cantidad de material de tierra sobre su residencia.

De acuerdo con lo solicitado, se dispuso mediante auto del 07 de febrero del año en curso, requerir a la autoridad accionada para que informara respecto al cumplimiento de las órdenes emitidas en el fallo de tutela, decisión de la que fue notificada mediante correo electrónico del 08 de la misma mensualidad; no obstante, no emitió pronunciamiento alguno.

Luego, mediante llamada telefónica realizada por la accionante a la Secretaria del Despacho, informa que el sábado 29 de junio de 2019, los obreros del Municipio culminaron las obras, quedando conforme con las acciones ejecutadas en el sitio, lo cual fue confirmado mediante memorial presentado por la entidad accionada mediante informe del 23 de octubre de 2019.

De manera, que en esta oportunidad no se configuran los presupuestos necesarios para continuar con el incidente de desacato, toda vez que no está acreditada la renuencia manifiesta para cumplir la orden impartida para la salvaguarda de derechos colectivos por parte de la entidad accionada, conforme lo manifestado por la misma accionante; siendo ello así se impone declarar cumplido el fallo y ordenar su archivo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la ley 472 de 1998.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR QUE NO HA HABIDO DESACATO** al cumplimiento del fallo proferido por este Despacho dentro de la Acción Popular instaurada por la señora **MARÍA DEL SOCORRO LÓPEZ MANRIQUE Y OTROS** en contra del **MUNICIPIO DE VILLAMARIA CALDAS**, por lo antes considerado.



**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**89475de95f62b782d97da9ba77dcf32cfba748f2876d8aa7e4c9f0072fe09d  
b0**

Documento generado en 09/07/2021 05:05:05 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MANIZALES**

---

Manizales, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**A.S. No. 547**

**ACCIÓN:** POPULAR (Incidente de desacato)  
**RADICADO:** 17001-33-33-004-2015-0158-00  
**DEMANDANTE:** ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE VILLAMARÍA CDS

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver sobre si hay lugar a dar apertura a incidente de desacato por incumplimiento a lo aprobado en el pacto de cumplimiento.

**CONSIDERACIONES**

- Como pretensiones de la presente acción popular, se solicitó terminar la pavimentación de la carrera 3, así como la pavimentación de todas las calles que conectan la carrera 3, que integran en su totalidad, el barrio la Isabela del Municipio de Villamaría Caldas.
- De acuerdo a lo solicitado, mediante sentencia del 29 de septiembre de 2016, se aprobó el pacto de cumplimiento acordado en audiencia del 22 de septiembre de 2016, en la cual se pactó la consecución del convenio administrativo No 248 de 2015, celebrado con el Municipio a través del Fondo para la Paz del Departamento de la Prosperidad Social, destinado a ser invertido en el Barrio La Isabela en un 100%.
- Posteriormente el 10 de noviembre de 2017, se allega escrito suscrito por el comité de verificación del pacto, a través del cual informan las gestiones administrativas realizadas para la terminación de las obras que requiere el barrio La Isabela, manifestando al respecto que las mismas no se han concluido, instando al Municipio para que se agilicen las mismas, dado que el plazo otorgado fue hasta el 31 de diciembre.
- En razón de las manifestaciones realizadas por los miembros del comité, mediante auto del 01 de marzo de 2019, se dispuso requerir a la autoridad accionada a fin de que presentara un informe respecto a las actividades desplegadas en procura de las inversiones programadas para el mantenimiento de las vías del barrio La Isabela; dado el silencio de la entidad, nuevamente se realiza requerimiento, emitiedo respuesta a través de la cual se registra la culminación de las obras requeridas en el presente asunto.

- El artículo 41 de la Ley 472 de 1998, consagra el Desacato en la Acción Popular, disponiendo que “*La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar...*”.

- Se observa claramente de las pruebas aportadas por el Municipio de Villamaría en su escrito del 28 de febrero de la presente anualidad, que las obras de pavimentación requeridas en el sector La Isabela, ya se encuentran culminadas.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO: NO INICIAR** trámite de incidente de desacato dentro de la presente acción popular, promovida por ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS, en contra del MUNICIPIO DE VILLAMARÍA CALDAS.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión a las partes.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**82668403531e8e12dda999f8752ad3f44196553c8898c72b8ce5fbbb977ca1b7**

Documento generado en 09/07/2021 05:05:10 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**